



**SENTENCIA N° 15/2.026:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la magistrada **Florencia Martini** y los magistrados **Richard Trinchero Federico Augusto Sommer**, presidida por el último nombrado, a fin de dictar sentencia en "H., M. G.; M., C. J. s/ robo seguido de muerte" Legajo N° 297.572/24; H., M. G. s/ robo de vehículo en grade de tentativa" Legajo N° 297.591/24 y H.M.G. s/Hurto con Escalamiento Legajo N° 292.064/2024". seguido contra M. G. H., DNI ... y C. J. M., ....

Intervinieron en la instancia el fiscal del caso Dr. Germán Martín, el Dr. Federico Egea patrocinante de los querellantes Ana Mercado y Jorge Caliani y los asistentes técnicos de los imputados, Dr. Raúl López y Dra. Mariela Borgia de la Defensoría Pública.

**ANTECEDENTES:**

I. Por sentencia del día 3 de mayo de 2.024, el ex juez penal del niño y el adolescente, Dr. Dardo Bordón, declaró a M. G. H. y C. J. M. coautores (adolescentes) por el delito de Homicidio en ocasión de Robo (art.165 y 45 del Código Penal) cometido en perjuicio de Juan Esteban Caliani el día 1 de abril de 2.024.



El mismo ex magistrado, el día 18 de diciembre de 2.025, resolvió: "1ro.2do. Condenar a M.G.H. (D.N.I. N° ...), a la **pena de nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo** como: a) coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, cometido en esta ciudad de Neuquén, el 01 de abril de 2024, en perjuicio de Juan Esteban Caliani; b) coautor de hurto con escalamiento, en grado de tentativa, cometido en esta ciudad de Neuquén, el 27 de Enero de 2024, en perjuicio de Federico Sebastián Macagno; y, c) autor del delito robo agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, cometido en esta ciudad de Neuquén, el 23 de marzo de 2024, en perjuicio de Cecilia Pincheira, en los términos de los artículos 165; 163, inc.4); y, 167, inc. 4) en función del art. 163, inc. 6), 42, 45 y 55 del Código Penal, conforme sendas sentencias de adolescente responsabilidad penal, firmes, de fechas 03 de mayo de 2024; 27 de mayo de 2024; y, 08 de agosto de 2024 respectivamente, del registro de sentencias del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 1, a mi cargo, por resultar la misma necesaria. **3ro.** Condenar a C.J.M. (D.N.I. N° ...), **a la pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo**, como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, en los términos de los artículos 165 y 45 del Código Penal, ocurrido en esta ciudad de Neuquén, el 01 de abril del año



2024, en perjuicio de Juan Esteban Caliani, conforme sentencia de adolescente responsabilidad penal de fecha 03 de mayo de 2024, firme, del registro de sentencias del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 1, a mi cargo, por resultar la misma necesaria...”

Impugnó la defensa pública la imposición de las penas, dejando aclarado que no cuestiona la necesidad de su fijación, sino el monto punitivo fijado, y que el Dr. Bordón valoró circunstancias meritadas cuando determinó la necesidad de imponer penas nuevamente para agravar el quantum de las mismas. Primer agravio: **“Arbitrariedad. Falta de motivación de acuerdo al principio de la especialidad constitucional”**: sostiene la defensa que el fallo impugnado **“...no desarrolla ningún fundamento vinculado a los principios de prevención especial positiva, que constituyen el eje del derecho penal juvenil...”**, expresando que los montos de penas fijados no son idóneos para cumplir con los fines de resocialización y reintegración, debiéndose tener en cuenta también los principios de proporcionalidad y especialidad (período más breve posible, art.37 de la CDN, b) (p.5/6). Seguidamente, los letrados transcriben un párrafo del fallo en cuestión, donde el ex juez considera legal, razonable, proporcionada y debidamente fundada la posición



del Ministerio Público Fiscal, en todos y cada uno de los principios que regulan la especialidad [ultima ratio; caso excepcional; sanción diferenciada; periodo más breve posible] y también cuando plantea la necesidad de fijar penas para los imputados, con idéntico temperamento aunque variando en cuanto a la extensión y adelanta el monto de pena para ambos coautores adolescentes con falta de fundamentación o fundamentación aparente (p.5 /6).

El segundo agravio es el planteo de **"arbitrariedad en el quantum de la pena"**, estimando los impugnantes que el ex juez hizo una errónea valoración de los agravantes y dejó de lado atenuantes específicas de la especialidad penal adolescente. Afirman que la pena de H. se ubica **"considerablemente por encima del mínimo legal aplicable al caso y se aproxima al umbral mínimo previsto para personas adultas"**, con una sobredimensión de las consecuencias de la muerte de Juan Caliani, cuando el legislador justamente ha establecido la pena más gravosa para los casos de muerte; dicen que no puede valorarse nuevamente y en forma negativa para los condenados, trazándose además una especie de categorías de víctimas, donde algunas vidas serían más valiosas que otras (p.7).

Agregan los recurrentes que el Dr. Bordón realizó una doble valoración prohibida -en cuanto a M.



H.- al tener en cuenta sus antecedentes condenatorios, violentando el non bis in ídem; el mínimo seguiría siendo cinco (5) años. Mencionan el precedente "Maldonado" (CSJN) y una sentencia de este Tribunal, en cuanto a los efectos desocializadores de la prisión. Peticionan la revocación de la sentencia y que ejerciendo esta Sala competencia positiva fije la pena de H. en seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, quantum que estaría adecuado a los principios rectores de la especialidad (culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas y resocialización), cumpliéndose con la prevención especial positiva de la pena, con un adecuado tratamiento criminológico, algo no tratado por el Dr. Bordón (p.8).

Finalmente, los defensores hacen mención al caso "Sepúlveda", describiendo circunstancias fácticas de tal proceso, trazando un paralelo con la situación de H., recordando que en aquél precedente se impuso una pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, lo cual fue confirmado por una Sala de este Tribunal. Agregan: **"...no puede utilizarse como agravante el hecho que el joven viva solo, sea de escasos recursos o no cuenta con familiares directos -concretamente madre- que este más presente en su vida o que no haya concurrido a las audiencias del juicio, ya que no es**



**legítimo agravar o fundar la graduación de la pena por la ausencia de contención Afectiva y en la incapacidad familiar de atender la necesidades básicas del joven...".** En cuanto a C. J. M., atendiendo circunstancias agravantes y atenuantes y debido a la acción desplegada en los hechos, solicitan que se revoque la pena impuesta y se le impongan cinco (5) años de prisión de efectivo cumplimiento. Hacen reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia y a Tribunales Internacionales (p.10/12).

**II.** En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 13 de marzo próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra, de los agravios sostenidos por la defensa.

Dieron inicio los Dres. Raúl López y Mariela Borgia, en ese orden. Los defensores respetaron los lineamientos del escrito descripto pero realizaron algunos agregados. Por ejemplo, el Dr. López menciona un motivo de agravio no incluido en el escrito: dice que en la foja 346 del fallo recurrido se lee que: **"...no hubo ningún gesto de reparación" o restauración por parte de nuestro** asistido" describe los testimonios de las psicólogas de Población Judicializada, lic. Velarra (por M.) y lic. Padro (por H.) y a continuación cita algunos dichos de H., englobando todo ello el Dr. López como una pauta positiva



pero que el ex juez no lo trató, ni como agravante ni como atenuante en la dosificación punitiva( aunque transcribió en la sentencia las testimoniales de las licenciadas).

La Dra. Borgia, resaltó que al tratar la necesidad de pena el ex juez Bordón incluyó una suerte de "responsabilidad integral": subjetiva, familiar, vecinal; ello más el daño causado resulta una "superresponsabilidad" Dice la defensora: **"...Pero acá no venimos a cuestionar eso, sino lo que venimos a hacer es entender que esto que valoró al determinar la necesidad, después lo valora al determinar el quantum y después lo valora al determinar los agravantes, que es la falta de responsabilidad subjetiva, la falta de reparación del daño, las infracciones comunitarias y escolares que había tenido. Nada de lo que hiciera M. o J. en todo el proceso de tratamiento que fue el tratamiento tutelar, hubiera alcanzado. Nada, porque ya eso se notaba desde el inicio del proceso cuando se determinó la responsabilidad y se dispuso una privación de libertad encubierta durante un proceso penal adolescente en la provincia de Neuquén. Eso fue claro desde el inicio..."**. Los informes mencionados por el Dr. López que eran positivos fueron desvirtuados por pericias del gabinete psicológico, que son "recortadas" y se realizan en "una mañana", en tanto



los informes de Población Judicializadas se hacen después de entrevistas semanales por un año, sosteniendo la letrada: **"...Entonces hay una triple evaluación, al momento de determinar la necesidad con la responsabilidad integral a la que hace referencia, después al determinar el quantum, y después al determinar los agravantes..."**. Con posterioridad, la defensa reitera circunstancias adelantadas en el escrito recursivo y en relación a la jurisprudencia la defensora cita el caso de un menor que cometió tres (3) homicidios y se le impuso la pena de diez (10) años de prisión. Reiteran la petición.

A continuación, el fiscal del caso adelanta que solicitará la confirmación de la sentencia impugnada, entendiéndola que: **"...es una sentencia justa, que fue muy razonada, proporcional, fundada, detallada. Creo que además tiene un apoyo técnico importante sobre casos, doctrinarios, jurisprudenciales"**. El Dr. Germán Martín agregó que **"...no hay que olvidarse que H. fue condenado previamente y declarado responsable por 3 delitos. No es solamente el homicidio de Juan Caliani, sino que además venía con 3 sentencias. Asimismo que es una sentencia compleja. Yo quiero que ustedes cuando lean la sentencia, entiendan que es una sentencia compleja, que condensa un juicio de 10 días, un intenso juicio de 10 días, de más de 50 testigos; que previo a ello hubo un año de tratamiento tutelar, también muy intenso"**



con audiencias, con tránsito en hogares, en escuelas, en trabajos, en instituciones de salud mental, en instituciones de adicciones. Muy complejo, por lo cual es, a diferencia de otras sentencias, una sentencia que condensa muchas cuestiones previas...".

El acusador entiende que la impugnación es genérica y en algunos puntos contradictoria. No ve un agravio sino una disconformidad con el monto punitivo. Parece saldada la discusión sobre si el tratamiento fue o no positivo: la contraparte solicita la imposición de una pena efectiva lo cual indica que al menos algún problema existió en el tratamiento. En cuanto a la resocialización la defensa peticiona algunos meses menos de prisión, entonces la sentencia es buena o al menos en su mayor parte. Cita a Mary Beloff aduciendo que en los delitos graves en materia juvenil el carácter retributivo de la pena claramente está presente.

Seguidamente, el Dr. Martín resalta un aspecto de la sentencia impugnada: "**..analiza un plus de violencia típica, y habla de que todos los delitos de H. son agravados, no es poca cosa, habla de la pluralidad de autores, pero lo plantea como agravante, pero también lo plantea como socialización previa para, me parece muy importante. Habla de la superioridad numérica en el caso,**



habla de la reiterancia en el caso de H., habla de la falta de empatía de M. que la policía le encuentra con las zapatillas puestas del papá de Juan Caliani, después de saber que lo mataron porque fue varios días después, y como eso ~~muestra la falta de empatía con la víctima...~~ muestra la falta de empatía con la víctima...".

Asimismo dice el fiscal del caso que el juez tiene en cuenta las circunstancias del hecho, la cantidad de nueve (9) puñaladas, una de diez centímetros. También que descrea del pedido de disculpas de H.. Estaba presente la otra víctima, el señor Macagno, que vivió el terror al ser invadido y creer que él pudo ser Juan Caliani; y ni fue nombrado. Agrega el funcionario: "...H. termina un poco confirmando la hipótesis del área de psicología, donde H. termina confirmando esa constante que tuvo en todo el tratamiento de des responsabilizarse, que la culpa siempre era del otro, siempre fue de la droga, de los padres, de la escuela, de los maestros, y termina diciendo que la culpa, casi diciendo textualmente que la culpa fue de Juan Caliani...".

El fiscal defendió el monto punitivo determinado: "...la pena que se fijó está por abajo de los mínimos legales, eso es una cultura jurisprudencial, no es legal...". Afirmó que es incoherente pedir pena de efectivo cumplimiento y decir que la cárcel es desocializadora. También rechazó de plano la comparación que realiza la contraparte



sobre lo resuelto en "Sepúlveda". La situación de Sepúlveda vendría a ser la de M. sintetizó. También rechazó la doble valoración señalada por la defensa: **"...claramente cuando uno supera el estándar de la necesidad de la pena, obviamente cuando va a ver el quantum, muchas veces es a partir de la necesidad de la pena, porque la necesita y a partir de ahí está el quantum, porque no hay doble valoración, la doble valoración es cuando uno, por ahí, valora como agravante cuestiones que ya estaban evaluadas en el tipo..."**. De otro lado, el Dr. Martín justificó la dimensión del daño, sostuvo que negar las consecuencias producidas a raíz de la muerte de Juan Caliani es invisibilizar a la víctima en el proceso.

Pidió el rechazo de la impugnación.

A su turno, el Dr. Federico Egea coincidió con el acusador público. Critica a la defensa en su enfoque de segmentación de la sentencia. No hay controversia respecto a que el tratamiento fracasó, surgió la necesidad de la pena y el fallo analiza: **"...las modalidades de comisión, la extensión del daño, el peligro causado, todo en los términos del artículo 41 del Código Penal y eso obviamente y como corresponde, matizado por las circunstancias morigerantes del régimen penal de menores, o sea, la ley 22.278, las reglas de Beijing y la Convención de los Derechos del Niño. Este**



análisis está impecablemente hecho en la sentencia y se traduce mucho más allá de las últimas 5 páginas que nos pretende presentar la defensa...". Sobre lo argumentado por la parte impugnante de la doble valoración en relación a la muerte de Juan Caliani expresó el Dr. Egea: "...no sé si por confusión o por deseos de inducir a la confusión, es mezclar la extensión del daño con el resultado muerte. Lo que se valora en la sentencia no es que Juan, que lo era, era una excelente y excepcional persona. No hacen un valor, de decir, bueno, entonces su vida valía más porque era una excepcional persona, lo era, quedó acreditado, declararon 30 testigos en relación a eso y en diferentes circunstancias y en diferentes ámbitos de la vida. Lo que valora la sentencia, y está previsto en el artículo 41, es la extensión del daño, o sea, ese resultado muerte no es doblemente valorado...".

El abogado de la querrela también criticó a la contraparte por pedir la aplicación de precedentes sin explicar los motivos. En el escrito lo hicieron respecto a "Maldonado" de la CSJN y en esta audiencia respecto a "Sepúlveda". Ninguno de los dos resultan aplicables. Son distintos supuestos pero remarca que la defensa ni siquiera explicó las razones de su pretensión. Marcó también su coincidencia con el fiscal en referencia a la falta de empatía de los condenados y también con la supuesta asunción de



responsabilidad subjetiva por lo ocurrido con Juan. Más aun, uno de ellos dijo que había luchado por su vida, es contradictorio el discurso de la defensa. Agrega: **"...se analiza también no sólo en relación a H., sino también en relación a M., porque se habla de la cantidad de lesiones que tenía Juan, de la entidad de las lesiones, de la existencia de lesiones defensivas y del hecho de que para que esto suceda M. lo estaba sujetando. ¿Bien? Todo esto es analizado pormenorizadamente en la sentencia y la defensa lo presenta como una falta de ponderación en contradicción con sus argumentos pero considero que hace a la improcedencia del recurso cuanto menos..."**.

El Dr. Egea señaló que no hay ni triple ni siquiera doble valoración en la sentencia recurrida, sino que existen distintas etapas en la determinación de la necesidad y la cuantía de la pena. Por otro lado no entiende qué quiso decir la defensora con la privación de libertad encubierta de sus defendidos cuando siempre estuvieron y están en libertad ambulatoria. Pidió a esta Sala el rechazo de la impugnación en su totalidad.

En la réplica el Dr. Raúl López sostuvo que su parte planteó estratégicamente la impugnación, que nunca dijo que había fracasado el tratamiento y que más allá de las



afirmaciones de los acusadores sobre la sentencia recurrida, lo cierto es que al revés de lo que se ha enseñado desde siempre no se encuentran ni títulos ni capítulos sobre la fundamentación de la cuantía de pena establecida, sin perjuicio de la extensión del fallo. Reitera su petición.

**III.** Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el juez Dr. **Richard Trincheri**, en segundo lugar el juez **Federico Augusto Sommer** y finalmente la jueza Dra. **Florencia Martini**.

**CUESTIONES:** **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

**VOTACIÓN:**

**I. A la Primera Cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri** expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin



al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: Comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Jueza Dra. Florencia Martini** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

**II. A la Segunda Cuestión el Dr. Richard Trincheri**, expresó: Conforme surgiera de la deliberación, la impugnación tendrá parcial acogida, producto de un error de la sentencia en cuanto a una de las pautas tomadas como agravantes en el fallo recurrido al fijarse el monto punitivo, aunque ello no es mengua para afirmar que se trata de una decisión judicial por demás fundada y muy alejada de los adjetivos críticos que le dedica la defensa, tanto en el escrito recursivo como en la audiencia oral ante esta Sala.

La solución que propone la defensa permite- al mismo tiempo- descartar varias de las censuras que (la misma parte) efectúa a la sentencia del ex juez Dr. Bordón, sin poderse soslayar tampoco que hay bastante de teoría de los actos propios y virajes importantes en cuanto a temperamentos asumidos frente a la magistratura, en las dos audiencias más



relevantes que tuvo el caso en la justicia penal juvenil. En principio, la defensa pide la aplicación de una pena que - considerando su intensidad y modalidad de cumplimiento- significaría lesionar los mismos principios e instrumentos convencionales que - según su postura ante este Tribunal- ocasiona el ex magistrado en la decisión judicial que pone en crisis. No corresponde incursionar en la estrategia de los litigantes (ni de una ni de otra parte) pero no puede soslayarse que los defensores pasaron de plantear una absolucón y en subsidio una continuación de tratamiento por dos (2) años y la aplicación de una pena de ejecución condicional con pautas del art.27 bis del Código Penal (p.282/283) a consentir la necesidad de pena acompañada de la imposición de un quantum punitivo significativo (esta fue la postura en la litigación frente a esta Sala).

No correspondería abordar las razones dadas por el ex juez sobre la necesidad de aplicación de pena de los imputados, porque ello no está controvertido, pero es ineludible la mención porque en varios pasajes del fallo -en donde se justifica la necesidad de penar- se encuentran gran parte de los argumentos que la defensa considera ausentes respecto al guarismo al que arribó el ex magistrado. En inescindible en ciertos casos tomar pautas agravantes de pena que -a la vez- han sido abordadas en ocasión de establecer la



necesidad de punición. No hay doble valoración. Se puede trazar un paralelo con lo que acontece en el proceso de mayores cuando las partes cuestionan que en la cesura los jueces utilizan prueba que formó parte constitutiva de la sentencia de responsabilidad. En virtud de ello, el primer agravio debe ser rechazado de plano.

A continuación algunas de las pautas tenidas en cuenta por el Dr. Bordón en el extenso fallo para alejarse del mínimo punitivo establecido (como bien dijo el fiscal, dicha reducción no es obligación legal sino jurisprudencial): En cuanto al **tiempo**: "...Concretamente, el tiempo en el cual el entonces adolescente G.M.H. desplegó sus tres (3) transgresiones penales fue de sesenta y cinco (65) días o dos (2) meses y cinco (5) días..."; "...**La nocturnidad y la madrugada**: En los tres hechos que cometió G.M.H. y en el que compartió con C.J.M., se advierte el aprovechamiento de las horas de descanso de las Víctimas. El caso de Pincheira también comparte esta característica de la nocturnidad, aunque en un contexto de atención de la salud, sobre la vereda de un Hospital Público..."; "...**La naturaleza de los bienes jurídicos conculcados**: Todos los delitos cometidos por el entonces adolescente G.M.H fueron desplegados contra la propiedad y calificados/agravados por distintas circunstancias. En el



caso de la víctima Juan Esteban Caliani, calificado/agravado por la muerte; en caso de Federico Sebastián Macagno, calificado/agravado por el escalamiento; y, en el caso de Cecilia Pincheira, calificado/agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública. Es decir, en todo ellos se registró un plus de violencia típica que agrava la sanción en función de la misma..." (p.290).

Asimismo agregó la sentencia impugnada: **"..La coautoría como modalidad de participación en la comisión de la mayoría de los hechos:** Para ingresar a los domicilios, al menos en dos (2) oportunidades de las tres que se juzgaron, G.M.H. se valió del acompañamiento de otras personas: en el caso de la familia de Federico Sebastián Macagno, lo hizo acompañado de un mayor de edad [Joel Alejandro Badilla]; y, en el caso del domicilio de la familia de Juan Esteban Caliani, lo hizo acompañado por el también entonces adolescente C.J.M. [coautor responsable de ese delito], lo que exhibe -entre otros aspectos- la sociabilización previa del propósito o determinación de delinquir o de transgredir; la también deliberada búsqueda del aseguramiento del botín; el reparto activo de roles en la obtención del resultado típico...". **La superioridad numérica de los victimarios en los casos de Juan Esteban Caliani y Federico Sebastián Macagno:** En efecto, la muerte causada por el acometimiento de



G.M.H contra la humanidad de Juan Esteban Caliani no habría sido posible sin la colaboración activa y eficiente del adolescente C.J.M. El número no resultó distinto en el ingreso a la casa de Federico Macagno para concretar el propósito de despojo o desapoderamiento de sus bienes..."; **"...La reiterancia delictiva:** La conducta jurídica del imputado G.M.H. ejecutando los tres (3) delitos contra la propiedad -hurto, robo y robo seguido de muerte- ingresan en esta característica jurídica, en la que se destaca la multiplicidad (cantidad) y frecuencia (tiempo) en la transgresión..." (P.291/292).

Asimismo agrega el fallo: **"...La vecindad o proximidad** de las víctimas de **G.M.H.** también se erige en un dato relevante para la mensura del reproche. La familia Caliani domiciliada en el Barrio La Sirena, colindante al Barrio Bouquet Roldan, donde se domicilia G.M.H, se identifica con la situación que debió vivir la víctima Sra. Cecilia Pincheira, que dejó su vehículo estacionado en el Hospital Bouquet Roldan. Esta nota de vecindad y proximidad confirma la ausencia de empatía comunitaria, social, de pertenencia e importancia en el establecimiento de vínculos sanos en un adolescente, muy relevante y útil para evaluar también el trabajo de reinserción social. El barrio no le importa. La propiedad del otro no le importa, la vida del otro no le



importa, aunque sea su vecino. No tiene registros de lo que representa una buena vecindad en términos de sociabilización...” (p.294)

También el Dr. Bordón puntualizó en la situación del acusado M.

“...En relación a estas mismas circunstancias materiales/objetivas y subjetivas, la modalidad del hecho por el cual se concreta la transgresión del entonces adolescente C.J.M.: Comparte con G.M.H. la valoración realizada en cuanto a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados con ese accionar, en el domicilio de Juan Esteban Caliani, la nocturnidad, la violencia desproporcionada desplegada, la determinación de robar y matar dentro del propio domicilio de la víctima, lesionando la propiedad y la vida en un obrar acompañado de otro, superando con creces la resistencia de este. También en relación al entonces adolescente C.J.M., el mismo fue demorado utilizando o vistiéndose con un par de calzados [zapatillas] sustraído de la casa de su víctima mortal [Juan Esteban Caliani] pertenecientes al padre de la víctima, cinco (5) días después del hecho [el 6 de abril de 2024], cuando ya la noticia del resultado fatídico del robo se había mediatizado y hecho público, lo que exhibe una aguda desaprensión, falta de escrúpulos ante el hecho y falta de empatía hacia la víctima, su familia y la comunidad misma, debido a la calidad



humana y compromiso social de aquel, como de arrepentimiento, en palabras del testigo y perito Marcos Scagliotti, una sobresimplificación de la situación que lo tuvo como protagonista, notas que se perpetuaron a lo largo de todo el proceso, incluido el tratamiento, pues en ningún momento de la intervención, rindió cuentas -entre otras muchas más- de esta circunstancia concreta. Como lo expresó la Querrela Dr. Federico Egea, con nulo registro del otro..." (p.292).

No obstante que las características sobre la modalidad de las acciones de los imputados - en el hecho que damnificó a Juan Esteban Caliani- ha sido considerado en los párrafos anteriores, me interesa resaltar lo escrito en su relación por el magistrado: **"...En tanto, en el caso de Juan Esteban Caliani, luego de ingresar ambos jóvenes G.M.H. y C.J.M al domicilio particular de aquél y su familia, también a altas horas de la noche del 1 de abril de 2024 para sustraer objetos de su interior, depositarlos luego en el techo para después llevárselos, al ser sorprendidos por éste, C.J.M., termina sujetando a Juan y G.M.H. en dolosa determinación resuelve darle muerte al mismo, mediante el múltiple apuñalamiento concretado con un cuchillo que tomó de la propiedad, asestándole al menos nueve (9) puñaladas, en una explosión de violencia e impulsividad que explica no solo la**



gran cantidad de heridas causadas, sino también la profundidad alcanzada en una de ellas, la más grave, de más de 10 cms., su letalidad, por la zona a la que es dirigida, al corazón y los pulmones, como la furiosidad y ferocidad desplegada contra su humanidad..." agregando más adelante: "...el propio Juan intentó denodadamente, como pudo, evitar ser apuñalado segundos antes, en función de las lesiones de tipo defensivas que se hallaron en sus dos brazos, conforme la mecánica testimoniada por el Dr. Jerez, una resolución dolosa de matar adoptada sin hesitación, que desatendió deliberadamente cualquier tipo de chance a sus alcances, de abandonar el lugar, pudiéndolo hacer, ya que se trata de una vivienda en esquina, con más de un ingreso, uno de ellos es el del quincho, por el cual accedieron, separado por un pasillo de aquel otro que representa el ingreso a la vivienda familiar propiamente dicha..." (p.292).

Lo resaltado del párrafo anterior, señala cual fue la mecánica del hecho, que damnificó a Caliani, tenida en cuenta por el ex magistrado al dosificar la pena. Y me interesa marcar este punto porque el tipo legal acuñado en el art.165 CP (aplicado en esta ocasión) no exige el dolo directo de matar a la víctima, solo requiere que el homicidio resulte en ocasión de robo. Pero el Dr. Bordón dejó claro que en este caso existió una coautoría y con dolo directo: en una



suerte de división de roles M. sostuvo a la víctima mientras H. le asestó la cantidad de puñaladas detalladas. Necesariamente, al imponerse pena, esta será superior o menor según el resultado muerte sea por un obrar doloso o por uno culposo.

Siguiendo con lo anterior, el imputado H. dijo que se había defendido (p.284) y el Dr. Raúl López en su momento sostuvo que los imputados no tuvieron intención de matar, negando dolo directo y reconociendo culpa consciente o cuanto mucho dolo eventual (p.269/270) pero no impugnó el sustrato fáctico que el ex juez tuvo como acreditado reprochándoles a H. y M. un dolo directo de matar. Como asimismo tampoco recurrió el resultado del tratamiento. Tanto el Dr. López como la Dra. Borgia insistieron en la audiencia ante esta Sala que el resultado fue positivo pero lo cierto es que para el ex magistrado fue negativo (el fallo hace un análisis extenso y completo que se inicia a p.294) y ello tampoco fue impugnado. Obviamente se trata de estrategias de las partes, pero para que existiera coherencia en el planteo la defensa debió recurrir aquellos aspectos que inciden (y en forma muy importante) en el quantum punitivo. No lo hizo, dejó firmes esas circunstancias relevantes definidas por el juez y en la impugnación que



tratamos se queja de aquello que consintió. Es una suerte de reflexión tardía (como dijo la Sala Penal del TSJ en el precedente "Benítez").

Continuando con aquella materia que la defensa fue dejando firme a través del proceso en el fuero juvenil, obsérvese como el Dr. Bordón lo hace notar en el fallo recurrido: primero sobre lo que la defensa alegó sobre las circunstancias del hecho y el tipo subjetivo: **1)"...Esas circunstancias modales que ingresó en la audiencia sobre cómo -según esa parte- ocurrió ese hecho que terminó con la muerte de Juan Esteban Caliani, representan una mecánica y una dinámica distinta, diversa y extraña a la jurisdiccionalmente fijada, que no integró la descripción fáctica de la acusación, base de la sentencia de responsabilidad que esa misma Defensa consensuó con la Fiscalía de Delitos Juveniles en el marco de un juicio abreviado. En efecto, no surge de ningún elemento o dato de esa pieza procesal que es mi decisorio anterior, la voluntad de G.M.H. de retirarse y no poder hacerlo porque Juan Esteban Caliani se lo habría impedido en más de una oportunidad. Y no surge que C.J.M. haya regresado hasta donde estaba aquel, para ayudarlo a zafarse de Juan Esteban Caliani. 2) Considerarlas ahora importaría ampliar indebidamente dicha**



plataforma fáctica, generar o producir vicio de incongruencia, con riesgo de nulidad por flagrante afectación del debido proceso y defensa en juicio de las acusadoras, ahora también de la privada o Querella, porque por entonces no tuvieron la oportunidad de desdecir o confirmar lo afirmado por la Defensa recién ahora, respecto de una decisión que además, se encuentra firme y consentida [ver 'Punto 2)' del Resuelvo de la Sentencia de Adolescente Responsabilidad Penal]..." (p. 310/311).

Asimismo, sobre actos consentidos por la defensa, lo siguiente es lo que el magistrado anota en el fallo sobre aspectos del tratamiento que adujo la parte: "...La Defensa alegó que a su perito no le fueron proporcionados los protocolos de resultados de las pericias del Gabinete Médico Forense realizados a G.M.H y C.J.M. Que solo enviaron las respuestas de las técnicas administradas pero no la hoja de resultados. La pregunta forzosamente es, por una vez más: Por qué ante esta negativa señalada al Gabinete y que luego fuera también rechazada durante el control del tratamiento al solicitársela a la Dra. Carolina García, esa parte no apeló o no impugnó? Desconozco las razones pero no puedo dejar de señalar que si resignó no dar esa pelea o batalla, debo



**presumir que fue porque no la consideró necesaria. Y yo no puedo ir mas allá de esa determinación de la parte..."** p.323.

Tampoco corresponde atribuir a la impugnación que tratamos alguna analogía con el precedente "Sepúlveda". De entrada surge una enorme diferencia en orden a la participación en un caso y otro, pero no es posible profundizar si la parte interesada ni siquiera incursionó en tal aspecto. La Dra. Borgia -ante esta Sala- mencionó otro caso en donde se habría aplicado una pena de diez (10) años a un homicida del fuero juvenil pero no agregó mayores datos con lo cual es imposible cualquier análisis al respecto.

Igual rechazo merece lo argüido por la parte impugnante por la consideración -como pauta agravante- que realiza el Dr. Bordón respecto a la reiterancia delictiva. Al respecto, podrán existir reparos pero lo cierto es que la defensa no hizo una crítica razonada a la extensa argumentación que contiene el fallo sobre el punto. Simplemente se limitó a expresar que se conculcaba el non bis in ídem pero, sabido es, el campo de revisión de esta Sala impone a la parte recurrente la carga de argumentar sobre la arbitrariedad y el perjuicio que irroga la decisión judicial impugnada y - en esta oportunidad- solo se observa una disconformidad de la defensa.



En forma contraria a la posición de la defensa (aunque no sea en un capítulo o título "apartado") el ex juez Bordón entregó razones sobre el monto punitivo determinado para ambos imputados. Así: abordó en repetidas oportunidades lo establecido en las Reglas de Beijing y la Convención de los Derechos del Niño, por ejemplo a p.326/327. Volvió a hacerlo cuando trató sobre los "límites a la decisión de sancionar..." agregando las Reglas de La Habana (p.347/ 348). También cuales eran las escalas penales a tener en cuenta en relación a cada uno de los imputados (p.346). Asimismo, el ex magistrado diferenció la situación de H. de la de M. explicando el porqué de los distintos montos (p.343/346), discriminando sobre agravantes y atenuantes, sobre la impresión personal del ex magistrado y -además- entregando razones sobre porqué rechazaba la propuesta subsidiaria de la defensa (condenación condicional y libertad vigilada p.399).

Conforme expresara al comienzo del voto, el fallo contiene un desacierto que debe ser revocado y, consecuentemente, tendrá impacto en el monto punitivo determinado. Se trata de la pauta sobre la muerte de Juan Esteban Caliani incluida como circunstancia agravante en la extensión del daño (el Dr. Bordón se refiere a "metadaño", p.346). La defensa lo planteó con acierto en la audiencia (lo



había adelantado en su escrito recursivo) y si bien el Dr. Federico Egea hábilmente intentó desviar la discusión (desde la muerte en sí hacia la extensión del daño), lo cierto es que la muerte de la persona forma parte del tipo legal y no puede ser nuevamente valorada al cuantificarse la pena por cuanto significa una doble valoración prohibida.

Es suficientemente sabido que en derecho penal la culpabilidad es la medida de la pena. No puede pensarse a la persona acusada -en este caso a H. y M.- en nada que vaya más allá del dolo mostrado en los hechos reprochados. Concretamente, la única forma de respaldar la decisión recurrida en ese aspecto sería que obrara prueba sobre el conocimiento de los homicidas sobre la persona de Juan Esteban Caliani para de esa manera atribuirle la extensión del daño concreto, como se desprende de la sentencia impugnada. Este Tribunal de Impugnación lo ha señalado en varias oportunidades. Por ejemplo en una en donde la situación era inversa: el juez -al revés del Dr. Bordón en esta oportunidad- acreditó el conocimiento previo víctima-victimario y lo consideró correctamente como pauta agravante dentro de la extensión del daño. La defensa impugnó igualmente y la siguiente fue la respuesta del Tribunal de Impugnación en la parte pertinente: **"...surge evidente que el imputado era conocido de su familia y compartían con él momentos**



familiares, razón por la cual era evidente que Rocco sabía acerca de la conformación familiar de quien fuera su víctima y no le resultaba ajeno el daño que implicó para los integrantes de la familia, la muerte violenta de un padre - en el caso de los cinco hijos de Dell Oro- y la pérdida dolorosa de un hijo -en el caso de la madre..." (del voto de la Dra. Liliana Deiub, sentencia Nro.25 del 10/6/21, caso "Rocco Héctor Marcelo s/ Homicidio agravado..." legajo MPFNQ 147.238/2019, p.18). La defensa interpuso impugnación extraordinaria pero fue declarada inadmisibile por la Sala Penal del TSJ (Resolución Interlocutoria Nro.44 del 2/8/21).

Llegado el momento de reenviar o asumir competencia positiva (facultad que surge del art.246 in fine del CPP) estimo más que justificado optar por la última alternativa, entre otros motivos porque se encuentra previsto legalmente y también lo pidió la parte impugnante.

No se observan vicios en la resolución revocada que solamente pudieran repararse con la inmediación y contradicción de una nueva audiencia ante el Juzgado Penal del Niño y el Adolescente. Por el contrario, se trató de una deficiencia que es posible sanear por esta Sala. Ponderando todo lo litigado en el juicio de cesura, las pautas agravantes y atenuantes merituadas por el ex juez Bordón que no fueran



impugnadas, más el resultado positivo obtenido por la defensa en el motivo de agravio tratado precedentemente, considero justo y adecuado imponer a M. G. H. la pena de ocho (8) años y seis (6) de prisión de efectivo cumplimiento y a M. J. M. la pena de cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento. Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo:  
adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

**III. A la Tercera Cuestión el Dr. Juez Richard Trincheri,** dijo: sin Costas en función del derecho convencional de los imputados a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP segundo párrafo). Debido al desacuerdo en la Sala sobre el punto surgido en la deliberación, seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025, mayoría de la jueza Sauli y juez Trincheri; disidencia juez Repetto).



Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Por lo asentado precedentemente, y por resultar la situación de los imputados H. y M. más beneficiosa aun que la de Tolosa (debido a que parcialmente "ganaron" en esta revisión) corresponde eximirlos en Costas. Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo:

Teniendo en consideración el resultado arribado en la cuestión anterior, advierto que ambas partes litigantes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas en la instancia recursiva. En tal sentido, estimo que corresponde que las costas procesales sean impuestas en el orden causado atento el resultado obtenido, que la labor de los abogados defensores -sean oficiales o particulares- y la del abogado patrocinante de la querrela debe ser considerada onerosa (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con



las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933), y que los honorarios profesionales integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN). En lo particular, en el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -aplicable al presente caso-, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados "[...] cuando le sea exigible al vencido [...]", y, "[...] en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]" (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

En igual inteligencia y conforme la citada postura de *"imposición de costas en el orden causado"*, me he expedido desde hace un tiempo y especialmente desde el pasado año 2025 (TIP, SD Nro. 65/2021 en caso **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"** Leg. Nro. 14096 Año 2014; SD N°14/2025 en el caso: **"GIMENEZ HECTOR RAÚL S/ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Legajos MPFNQ Nros. 325.445, 301.263 y 293.677; SD Nro. 59/2025 en caso **"VASQUEZ, JOSE GALINDO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA"**; SD Nro. 55/2025 en **"MAYA, WALTER EZEQUIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR PORTACIÓN DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL"**, Legajo MPFNQ 217.477/2022, y SD Nro. 82/2025 en **"MENDOZA, SAMUEL ALEJANDRO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**,



Legajo N° 215.560/2022). En igual sentido, se ha expresado nuestro máximo tribunal local (TSJ, Sala Penal, RI Nro. 24/2022, "**BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)**"; RI Nro. 76/2022, "**ESPINOZA, JOSÉ L.**", RI Nro. 56/2025 "**COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051 Y LEY 25670 (PCB)**", Legajo MPFNQ Nro. 25.9356/2023).

Por lo cual, en definitiva, considero que deben imponerse por su orden las costas procesales devengadas en esta instancia recursiva y que no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse de la regla general aplicable (arts. 268 y 270 del CPPN). Así voto.

La jueza **Dra. Florencia Martini** manifestó: Considero que corresponde eximir de costas al imputado en virtud del derecho a una revisión integral y efectiva de la sentencia de condena (8.2 c CADH), máxime cuando parcialmente se receptan sus agravios. Mi voto.

De lo que surge del Acuerdo por unanimidad se

**RESUELVE:**

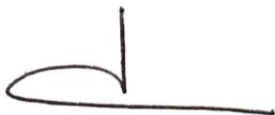
**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por las defensas de **M. G. H. y C. J. M.** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE y REVOCAR** la sentencia de necesidad e imposición de pena dictada el 18/12/2.025, e **IMPONER** a **M. G. H.** la pena de **ocho (8) años y seis (6) meses** de prisión de efectivo cumplimiento y a **C. J. M.** la pena de **cinco (5) años y ocho (8) meses** de prisión de efectivo cumplimiento.


**III. SIN COSTAS** por mayoría (art.268CPP).

**IV. TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

**V.** Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.



Florencia Martini



Firmado digitalmente por: SOMMER  
Federico Augusto



Firmado digitalmente  
por: TRINCHERO Walter  
Richard